



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00272 00**

Demandante: KONEKTA TEMPORAL LTDA

Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Medio de control: EJECUTIVO

AUTO

La sociedad KONEKTA TEMPORAL LTDA. Identificada con Nit. 900149775-5, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por la suma NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$939.516.426).

Su pretensión la ejerce bajo el aporte de sendas *facturas cambiarias*, obrantes a folios 6-8 del expediente, referidas, a una supuesta relación de prestación de servicios asistenciales.

Una vez estudiada la demanda, serie del caso emitir decisión sobre la procedencia o no de dictar el mandamiento ejecutivo, no obstante este Despacho declarara la falta de jurisdicción, y dispondrá la remisión del asunto a la jurisdicción competente.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)"*

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Ahora, bien, el Honorable Consejo de Estado, sobre las facturas cambiarias y su acepción de título valor y contenido ejecutivo, ha señalado:

“El artículo 772 original del Código de Comercio, establece que la factura cambiaria de compraventa “es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador”, aclarando a continuación, que “[n]o podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador”, lo cual “(...) significa que este título valor surge necesariamente de la celebración de un contrato de compraventa que lo precede, representado en la respectiva factura comercial que, por llenar los requisitos legales vistos, adquiere además la naturaleza de cambiaria; (...) la factura cambiaria de compraventa sólo se libra si ha existido una venta efectiva de mercancías, entregadas real y materialmente al comprador, por consiguiente, representa la existencia previa de un contrato de compraventa de mercancías’, descartándose por lo tanto la posibilidad de que se configure esta clase de título valor por otra clase de prestaciones, distintas a la compraventa”.

Como título valor regulado por el Código de Comercio, la factura cambiaria de compraventa, que incorpora una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del comprador en razón de las mercancías compradas¹, debe reunir una serie de requisitos (artículos 621 y 744): i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la mención de ser “factura cambiaria de compraventa”, iv) el número de orden del título, v) el nombre y domicilio del comprador, vi) la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material, vii) el precio unitario y el valor total de las mismas y viii) la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. (...)

Además de los mencionados requisitos, el original artículo 773 del mismo estatuto mercantil establece que el comprador debe expedir una aceptación del título: “Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. Esto significa que con la firma del comprador en señal de aceptación, lo que éste manifiesta es que efectivamente recibió a satisfacción los bienes objeto de la compraventa y que debe todo o parte del precio, que se compromete a pagar mediante la factura suscrita, de ahí la importancia que dicha aceptación representa para los terceros de buena fe, cuando el título empiece a circular.

Se observa que el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 - que modificó entre otros, este artículo 773- permite que la aceptación de las facturas se haga en documento separado, (...)

Por otra parte, se advierte que tanto en las anteriores normas del Código de Comercio como en las de la Ley 1231 de 2008 que las modificó, se exige que la factura corresponda a prestaciones efectivamente realizadas, esto es, bienes entregados real y materialmente - y actualmente, también a servicios efectivamente prestados- y recibidos a satisfacción por el comprador en los términos pactados por las partes, pues con la expresa aceptación de la factura por su parte, “se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el

¹ Y actualmente, de los servicios prestados, según la Ley 1231 de 2008.

contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”²

Precisándose de igual forma en el proveído en cita, que *“toda vez que de tratarse de facturas cambiarias de compraventa, las mismas tendrían la naturaleza de títulos-valores y por lo tanto resultaría procedente su cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria”³.*

De esta forma, la jurisprudencia contenciosa administrativo, ha sido reiterativa en señalar que al hacerse ejecutables sumas contentivas en facturas cambiarias –título valor-, la jurisdicción que debe conocer tales asuntos es la ordinaria, máxime cuando del Art. 297 del CPACA, es evidenciable cuales son los títulos ejecutivos que puede ser estudiado por parte de la primera, sin que se detente el estudio de asuntos como el predicable en esta oportunidad.

Ahora bien, también se ha indicado que ante la ausencia de la condición del título valor de la factura cambiaria, es dable su estudio como título ejecutivo⁴, eventualidad que concretiza la habilitación de la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, en tales caso, se recurre a la noción del título complejo, que amerita al existencia de un contrato estatal, característico de la obligación objeto de reclamo, bajo el entendido *“palmario que entre la entidad de comercio y el ente territorial citado existe un contrato de venta”*, supuesto, que en ningún momento se puede inferir o deducir como detonante del libelo genitor, para con la pretensión ejercida, ni tampoco de los documentos allegados con la demanda.

En un caso de similares connotaciones, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, en decisión de fecha 10 de diciembre de 2012⁵, consigno:

“Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria - y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Expediente con radicación interna 27101. C.P Danilo Rojas Betancourth.

³ *Ibíd.*

⁴ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección B. Sentencia del 29 de julio de 2013. Expediente con radicación interna 43011. C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁵ Expediente 110010102000201202768 00. M.P Dr. Henry Villaraga Oliveros.

i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(...)

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta– aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta del contrato estatal– también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.

(...)

A juicio de la Sala, es preciso reconocer que conforme a los hechos edificadores de la demanda ejecutiva, no fue posible demostrar la existencia entre la parte demandante y la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, de un negocio jurídico estatal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 41 de la Ley 80 de 1993, por lo que no podemos deducir que se trate de un contrato estatal, ya que el único soporte que milita en el expediente, son precisamente las facturas de venta aportadas al proceso, documentos que eventualmente podrían configurar títulos ejecutivos complejos y con ello le permitirían al accionante iniciar la respectiva acción ejecutiva derivada del presunto

incumplimiento de lo pactado dentro del contrato estatal en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Visto lo anterior y del escrito de la demanda, se tiene que la prestación de los servicios se dio por el suministro de equipos médicos ortopédicos, de los cuales se surtieron las facturas: No. 2014, 2125, 2257, 2391, 2471,2558, 2559, 2602, 2652, 2690, 2687, 2701,2722, 2724,2725,2822, 2824, 2825, 2846, 2859, 2916, 2943, 3030, 3031, 3056, 3067, 3075, 3112, 3113, 3125, y 3261, las cuales obran en el expediente y no tienen origen en un contrato estatal sino en una actividad mercantil, como lo es la distribución o suministro de materiales ortopédicos utilizados para los tratamientos de salud de los pacientes del aludido Centro Asistencial en Salud, en la que no media relación directa contractual entre el demandante y demandado, de lo que se infiere, el asunto deberá ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria, pues si fuera de la Administrativa, debería mediar un convenio, contrato o compromiso del que necesariamente se surtirían unos requisitos adicionales para su validez y ejecución ante dicha jurisdicción.

(...)

Para la Sala, entonces, de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, se encuentra que éstas son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción Ordinaria Civil, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unos títulos valores –facturas de venta-.

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, dentro de los principios constitucionales y legales, además de las reglas establecidas y los valores por lo cuales se regula la materia, sin desconocer lo estipulado en nuestro ordenamiento, no cabe duda que el caso aquí analizado, corresponde a una demanda de carácter ejecutivo, que debe tener como base de la ejecución las facturas de venta, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada, a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que origina la controversia jurídica.”

Por consiguiente, este Despacho, atendiendo a que en el asunto de marras lo discutido se circunscribe a la ejecución de sumas contentivas en facturas cambiarias –título valor-, sin que se prevea algunos de los eventos en que se habilita la jurisdicción contenciosa administrativa, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y se ordenara la remisión del expediente a la jurisdicción competente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción para conocer la acción ejecutiva interpuesta por la sociedad **KONEKTA TEMPORAL LTDA**, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remítase el expediente en la mayor brevedad a la oficina judicial de Sincelejo, para que se surta el reparto correspondiente entre los jueces ordinarios competentes para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ